

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOMARIE LOZADA RIVERA Recurrida v. PHARMA-BIO SERV PR, INC.; PHARMA SERV, INC. PHARMA BIO SERV, COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC; Peticionarios	KLCE202000507 cons.	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Casos Núm. DO2018CV00048 DO2018CV00049
ALEXIS OMAR MACEIRA BALLESTER Recurridos v. PHARMA-BIO SERV. PR, INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC Peticionarios	KLCE202000618	Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2021.

I.

El 12 de febrero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar Moción de Sentencia Sumaria* sometida por Pharma-Bio *et al.* y *Ha Lugar la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* sometida por la Sra. Jomarie Lozada Rivera.¹ Ese mismo 12 de febrero de 2020, el Tribunal *a quo* declaró,

¹ El 11 de junio de 2018 la Sra. Lozada Rivera presentó *Demanda* en contra de Pharma-Bio *et al.* por alegado incumplimiento contractual en la cual solicitó una suma de \$9,230.76 por salarios no pagados más \$900.00 de estipendio. Aduce, en síntesis, que: 1) suscribió a un contrato de empleo cuyas cláusulas de confidencialidad y de no-competencia impedían que realizara labores para terceros durante la vigencia del contrato; 2) luego de un proceso de adiestramiento, fue informada de la terminación de su contrato; y 3) se quedó desempleada y Pharma-Bio *et al.* nunca le pagó por el término en el cual el contrato estuvo vigente. El 18 de marzo de 2019 Pharma-Bio *et al.* presentó

por segunda vez, *No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria* sometida por Pharma-Bio *et al.* y *Ha Lugar la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* sometida por la Sr. Alexis Omar Maceira Ballester.²

El 27 de febrero de 2020, Pharma-Bio *et al.* presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.³ El 12 de mayo de 2020 la Sra. Lozada Rivera presentó *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 22 de mayo de 2020, mediante *Resolución* notificada el 25, el Foro Primario declaró *No Ha Lugar la Moción*. Inconforme, el 15 de julio de 2020, Pharma-Bio *et al.* acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* -- KLCE202000597--. Plantearon:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir incorrectamente que existen controversias genuinas sobre hechos materiales que impiden que se dicte sentencia sumaria, a pesar de que la Parte Recurrida no presentó con su oposición a la solicitud de sentencia sumaria evidencia alguna que realmente estableciera una controversia genuina sobre los hechos materiales y pertinentes a la causa de acción del caos. De hecho, la Parte Recurrida ni tan siquiera intentó oponerse al listado de hechos materiales presentado por la Parte Peticionaria.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitidos los hechos que quedaron incontrovertidos, y al no hacer una determinación cuanto, al incumplimiento de la Parte Recurrida con su deber de oponerse válidamente a una moción de sentencia sumaria, con el tipo de prueba mínima y suficiente según requerido por ley.

3. Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al concluir que existen controversias genuinas sobre hechos materiales que impiden que se dicte sentencia sumaria cuando el listado de hechos

Contestación a la Demanda Enmendada. Sostuvo, en resumen, que el contrato de empleo contenía una condición suspensiva que nunca ocurrió, por lo tanto, no entro en vigor y no le adeuda salario ni estipendio alguno a la Sra. Lozada Rivera.
² El 14 de junio de 2018 el Sr. Maceira Ballester presentó *Demanda* en contra de Pharma-Bio *et al.* por alegado incumplimiento contractual en la cual solicitó una suma de \$10,769.24 por salarios no pagados más \$900.00 de estipendio. El 13 de marzo de 2019 Pharma-Bio *et al.* presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*. Los argumentos presentados por ambas partes son idénticos a los del recurso KLCE2020-00597.

³ La *Moción de Reconsideración* fue presentada con relación a la *Resolución* declarando *No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria* sometida por Pharma-Bio *et al.* y *Ha Lugar la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* sometida por la Sra. Lozada Rivera.

materiales sometido por la Parte Peticionaria quedó incontrovertido.

4. Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al utilizar el estándar de adjudicación de una solicitud de desestimación dando por admitido todos los hechos alegados en la Demanda, y no el estándar de adjudicación correspondiente a una moción de sentencia sumaria.

5. Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al no desestimar la Demanda Enmendada en contra de Pharma-Bio Serv. PR, Inc. ya que dicha entidad no es tan siquiera parte del contrato de empleo temporero objeto de esta reclamación, y cuando en la querrela ni siquiera se presentaron alegaciones sobre que ambas entidades son un mismo patrono ni sobre el uso de la figura corporativa para cometer fraude.

6. Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al no desestimar la Demanda Enmendada en contra de Pharma-Bio Serv., Inc., ya que dicha entidad nunca fue emplazada.

Por otro lado, el 27 de febrero de 2020, Pharma-Bio *et al.* presentó otra *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.⁴ El 12 de mayo de 2020 el Sr. Maceira Ballester presentó *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 12 de julio de 2020, notificada el 23, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Aun inconforme, el 3 de agosto de 2020, Pharma-Bio *et al.* presentó otro recurso de *Certiorari* -- KLCE202000618-. En este, planteó los mismos errores señalados en el recurso KLCE2020-00597.

Previo a la consolidación de los recursos,⁵ el 3 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* concediéndole 20 días a la Sra. Lozada Rivera para que mostrara causa por la cual no debíamos

⁴La *Moción de Reconsideración* fue presentada con respecto a la *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* sometida por Pharma-Bio *et al.* y *Ha Lugar* la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* sometida por el Sr. Maceira Ballester

⁵ El 20 de agosto de 2020 Pharma-Bio *et al.* nos solicitó la consolidación de ambos recursos. Por tratarse sobre hechos y aspectos de derecho comunes, ordenamos su consolidación, de conformidad con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. La consolidación, de ordinario, ocurre ante el caso de mayor antigüedad, por tanto, ordenamos la consolidación del recurso KLCE2020-00618 con el recurso KLCE2020-00597.

revocar el dictamen recurrido. El 31 de agosto de 2020 la Sra. Lozada Rivera presentó su *Oposición a Certiorari*. Por otro lado, el 19 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* concediéndole un término adicional al Sr. Maceira Ballester para que presentara su oposición a la expedición del auto.⁶ El 31 de agosto de 2020 el Sr. Maceira Ballester presentó su *Oposición a Certiorari*. Contando con las posiciones de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

Como sabemos, el auto de *Certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁷ El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁸ “[E]l adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”.⁹ No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.¹⁰ Por lo que, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”.¹¹ La decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.¹²

En el caso particular de este Tribunal intermedio de Apelaciones, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos

⁶ El término vencía el 8 de septiembre de 2020.

⁷ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁸ *García v. Padró*, supra, pág. 334; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

⁹ *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010).

¹⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, pág. 335.

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,¹³ nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Sin embargo, ninguno de los criterios antes expuestos en la precitada Regla 40, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.¹⁵ Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁶

¹³ *IG Builders v. BBVAPR*, supra, págs. 338-339.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. Véase, además: *García v. Padró*, supra, pág. 335 esc. 15.

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.¹⁷ Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.¹⁸ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.¹⁹

El Tribunal de Instancia incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”.²⁰

III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de error alegados, consideramos prudente abstenernos de intervenir. Luego de examinar los planteamientos de las partes a través de sus respectivas mociones, el Foro *a quo* intimó que existían

¹⁷ *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996); *Meléndez, F. E. I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

¹⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹⁹ *García v. Padró*, supra, pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²⁰ *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

controversias sustanciales y esenciales que le impedían adjudicar las controversias de forma sumaria, sin dar oportunidad a las partes de, que en una vista evidenciaria, presentaran la prueba a su haber para sostener sus respectivas alegaciones. Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte recurrida a presentar evidencia de emplazamiento de los restantes codemandados, bajo pena de desestimación.²¹ No obstante lo anterior, sujetó dicha desestimación al resultado final de la controversia sobre la personalidad jurídica de la parte peticionaria y jurisdicción sobre la persona de esta.

Cónsono con lo anterior, la parte peticionaria no nos ha convencido de que el Foro recurrido abusó de su discreción al así actuar. Tampoco existe, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, situación excepcional por la cual debamos expedir el auto. Procede, por tanto, denegar la expedición del presente recurso. Aclaremos, sin embargo, que lo anterior no impide que, ante la adjudicación final del caso, la parte afectada acuda ante este Foro de Apelaciones para su correspondiente revisión.²²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ En la *Resolución* recurrida, el Foro Primario determinó que: las partes demandadas se identifican indistintivamente como Pharma-Bio Serv. PR, Inc., PharmaBioServ Inc., y Pharma Serv Inc. Consecuentemente, determinó que hay controversia sobre qué tipo de relación existe entre las mismas. En particular, si son la misma entidad que utiliza diferentes nombres; si son corporaciones que comparten la misma administración y/o una es dueña de las otras y si de lo contrario son entidades completamente separadas.

²² *García v. Padró*, supra, pág. 336.